

3.º El Ministro de Sanidad y Consumo para las sanciones comprendidas entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas.

4.º El Consejo de Ministros para las sanciones superiores a 2.500.000 pesetas y clausura de establecimientos.

19.1.2 En el ámbito de competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1.º El Director general competente para la imposición de sanciones hasta 1.000.000 de pesetas.

2.º El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para las sanciones comprendidas entre 1.000.001 y 2.000.000 de pesetas.

3.º El Consejo de Ministros para las sanciones superiores a 2.500.000 pesetas y clausura de establecimientos.

19.2 Las facultades sancionadoras contempladas en este artículo podrán delegarse en la forma prescrita en el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

19.3 Las actuaciones de las que pueda deducirse la existencia de infracciones reguladas en el presente Real Decreto, darán lugar a la remisión de los antecedentes e informaciones correspondientes a los órganos competentes para su tramitación y sanción, sin perjuicio de la adopción de medidas precautorias, en su caso.

19.4 Las Comunidades Autónomas desarrollarán las competencias y funciones a que se refiere el presente Real Decreto, conforme a lo establecido en sus respectivos Estatutos y disposiciones sobre transferencias.

19.5 Corresponde a las Corporaciones Locales la incoación y tramitación de procedimientos sancionadores respecto a las infracciones establecidas en el presente Real Decreto en el ámbito de su competencia, según la vigente legislación de Régimen Local.

19.6 Las Corporaciones locales serán competentes para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones referidas en el apartado anterior hasta el límite de cuantía que para el ejercicio de la potestad sancionadora establezca en cada caso la legislación de Régimen Local.

19.7 Cuando los actos, prácticas y omisiones a que se refiere el presente Real Decreto sean cometidos mediante concierto o conducta sistemática o deliberadamente paralela, entre dos o más Empresas, la autoridad competente dará traslado de las actuaciones al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos de la Ley 110/1963, de 20 de julio, sin perjuicio de que se instruya el expediente y se adopte, en su caso, la resolución sancionadora que proceda en virtud de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Las garantías previstas en los artículos 16 y 17 de este Real Decreto, serán igualmente aplicables en todos los análisis que se realicen a iniciativa de cualquier persona física o jurídica y cuyos resultados se destinen a su difusión a través de los medios de comunicación.

2. Para determinados bienes y servicios, y cuando ello fuera necesario, podrán utilizarse los métodos específicos de tomas de muestras, muestreo y pruebas periciales que reglamentariamente se determinen.

Segunda.—Lo establecido en el presente Real Decreto será aplicado por los órganos de las Administraciones públicas de acuerdo con sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente disposición será de aplicación en las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las normas contenidas en el presente Real Decreto, no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios competentes se dictarán las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados:

1.º Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre refundición de disposiciones por infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina de mercado.

2.º Decreto 2693/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 3052/1966, sobre competencias para imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina de mercado.

3.º Decreto 2147/1973, de 17 de agosto, por el que se coordinan y complementan los Servicios de Inspección en materia de disciplina del mercado de la Dirección General de Comercio Interior y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

4.º Decreto 2530/1976, de 8 de octubre, sobre prescripción de infracciones y caducidad del procedimiento, en materia de disciplina de mercado.

5.º Real Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, sobre prueba, presunciones y normas procedimentales en materia de disciplina de mercado.

6.º Decreto 2486/1974, de 9 de agosto, por el que se desarrolla la facultad otorgada al Gobierno por el Decreto-ley 12/1973, sobre cierre de establecimientos.

7.º Resolución de 1 de julio de 1974 de la Dirección General de Información e Inspección Comercial por la que se dictan normas para regular lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1552/1974.

8.º Decreto 2901/1967, de 2 de diciembre, por el que se regula la tramitación de los expedientes seguidos por el procedimiento de urgencia.

9.º Orden de 4 de enero de 1969 sobre aplicación del Decreto 2901/1967, de 2 de diciembre, regulador del procedimiento de urgencia.

10. Decreto 526/1968, de 14 de marzo, por el que se amplía el alcance del procedimiento especial de urgencia regulado por el Decreto 2901/1967.

11. Decreto 2636/1972, de 15 de septiembre, sobre aplicación de procedimiento de urgencia en materia de márgenes comerciales.

12. Decreto 3479/1972, de 14 de diciembre, sobre aplicación del procedimiento especial de urgencia a infracciones en materia de disciplina de mercado.

13. Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, sobre disciplina de mercado.

14. El artículo 5.º del Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, sobre infracciones en materia de alimentación.

15. Real Decreto de 22 de diciembre de 1968.

16. Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se regulan las sanciones por fraude en los productos agrarios.

17. Capítulo V del Real Decreto 3829/1977, de 9 de diciembre, sobre regulación, clarificación y condicionamiento de las industrias agrarias.

18. Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto, excepto las disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero y de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19756 CANJE de Notas de 15 de febrero y de 4 de mayo de 1983, constitutivo del Acuerdo de Reciprocidad en materia de radioaficionados entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos, realizado en Madrid.

Madrid, 15 de febrero de 1983.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponerle que se celebre un acuerdo entre los Gobiernos de España y del Reino de los Países Bajos, para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país bajo las siguientes condiciones y bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos, de 25 de octubre de 1973:

1. A un súbdito del Reino de los Países Bajos que tenga licencia de su Gobierno para usar una estación de radioaficionado le será permitido su uso, en el caso de una visita en España, en virtud de las estipulaciones de este Acuerdo.

2. A un súbdito de España que tenga licencia de su Gobierno le será permitido el uso de su estación, en el caso de una visita al Reino de los Países Bajos, en virtud de las estipulaciones de este Acuerdo.

3. Para que el radioaficionado pueda hacer uso de su estación, bajo lo estipulado en los puntos 1 y 2 habrá de obtener previamente la licencia de la Administración del otro país, que puede negarse a atender la petición o cancelar la licencia, una vez conseguida.

4. Las estaciones de radioaficionados que se usen en cualquiera de los dos países, en virtud de las estipulaciones de este Acuerdo, habrán de ajustarse a los reglamentos y prescripciones de aplicación del país en que se utilicen.

5. Los privilegios relacionados con el uso de estaciones de radioaficionados a que se refiere el presente Acuerdo se otorgan en base de reciprocidad.

6. En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se circunscribe a su territorio europeo.

7. El presente Acuerdo se concluye sin plazo de caducidad y su denuncia podrá ser formulada por cualquiera de las partes, mediante notificación escrita por vía diplomática a la otra parte, surtiendo efecto a los sesenta días.

8. Este Acuerdo podrá ampliarse a las Antillas Neerlandesas. Seméjante ampliación entrará en vigor, con observancia de los cambios y condiciones necesarios, en la fecha que se establezca y acuerdo mediante intercambio de notas diplomáticas.

Una vez ampliado el ámbito de este Acuerdo, su terminación, tal y como se prevé en el punto 7, puede limitarse a una de las partes del Reino de los Países Bajos.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno de los Países Bajos, tengo el honor de proponer a V. E. que esta nota y la nota de respuesta de V. E., en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor el día que se reciba la notificación de V. E.

Aprovecho, señor Embajador, esta oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

Fernando Morán

Excmo. Sr. Embajador del Reino de los Países Bajos en Madrid.

Madrid, 4 de mayo de 1983.

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de V. E., fechada el 15 de febrero de 1983, constitutiva de Acuerdo de Reciprocidad en materia de radioaficionados entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos.

Asimismo, cumplo poner en conocimiento de V. E. que la propuesta española es plenamente aceptada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

A continuación se transmite el texto de la carta citada en idioma neerlandés.

«Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Reino de los Países Bajos, para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país bajo las siguientes condiciones y bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos, de 25 de octubre de 1973:

1. A un súbdito del Reino de los Países Bajos que tenga licencia de su Gobierno para usar una estación de radioaficionado le será permitido su uso, en el caso de una visita a España, en virtud de las estipulaciones de este Acuerdo.

2. A un súbdito de España que tenga licencia de su Gobierno le será permitido el uso de su estación, en el caso de una visita al Reino de los Países Bajos, en virtud de las estipulaciones de este Acuerdo.

3. Para que el radioaficionado que pueda hacer uso de su estación, bajo lo estipulado en los puntos 1 y 2, habrá de obtener previamente la licencia de la Administración del otro país, que puede negarse a atender la petición o cancelar la licencia, una vez conseguida.

4. Las estaciones de radioaficionados que se usen en cualquiera de los dos países, en virtud de las estipulaciones de este acuerdo, habrán de ajustarse a los reglamentos y prescripciones de aplicación del país en que se utilicen.

5. Los privilegios relacionados con el uso de estaciones de radioaficionados a que se refiere el presente Acuerdo se otorgan en base de reciprocidad.

6. En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se circunscribe a su territorio europeo.

7. El presente Acuerdo se concluye sin plazo de caducidad y su denuncia podrá ser formulada por cualquiera de las partes, mediante notificación escrita por vía diplomática a la otra parte, surtiendo efecto a los sesenta días.

8. Este Acuerdo podrá ampliarse a las Antillas Neerlandesas. Seméjante ampliación entrará en vigor, con observancia de los cambios y condiciones necesarios, en la fecha que se establezca y acuerdo mediante intercambio de notas diplomáticas.

Una vez ampliado el ámbito de este Acuerdo, su terminación, tal y como se prevé en el punto 7, puede limitarse a una de las partes del Reino de los Países Bajos.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno de los Países Bajos, tengo el honor de proponer a V. E. que esta nota y la nota de respuesta de V. E., en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor el día que se reciba la notificación de V. E.

A través del presente intercambio de cartas, quedará constituido dicho Acuerdo, entrando en vigor en la fecha de recepción de ésta, en su Ministerio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

El Encargado de Negocios a.i., S. Barón van Heemstra.

El presente acuerdo entró en vigor el 4 de mayo de 1983, fecha de la recepción de la nota de los Países Bajos, de conformidad con lo establecido en el canje de notas constitutivo del citado Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

19757 *RENOVACION de la declaración formulada por España el 11 de junio de 1981 relativa al artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.*

«En nombre del Gobierno español declaro reconocer, de conformidad con el artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, por un período de tiempo que comienza el 1 de julio de 1983 y expira el 14 de octubre de 1985, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer las demandas dirigidas al Secretario general del Consejo de Europa, en las mismas condiciones establecidas en la declaración formulada el 11 de junio de 1981.

Madrid, 7 de junio de 1983.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Fernando Morán.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19758 *ORDEN de 6 de julio de 1983, por la que se establecen los programas de actuación de la unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1983.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de enero de 1982, de este Departamento, aprobaba los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo durante dicho ejercicio.

La prórroga automática de los Presupuestos Generales del Estado de 1982, en virtud del artículo 134.4 de la Constitución Española y del artículo 58 de la Ley General Presupuestaria, conllevó la prórroga de la antedicha norma del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta la aprobación de los nuevos Presupuestos.

Prevista la próxima entrada en vigor de éstos, se hace necesario establecer la norma que dé vigencia a los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a la vez que se redefinen alguno de los mismos con el fin de dotarlos de una mayor eficacia y de mejorarlos en sistematización, objetivación y facilidad de seguimiento y control. Por el contrario, otros programas como el relativo a las jubilaciones anticipadas apenas se modifican hasta tanto se determina el nuevo marco derivado de la política de reindustrialización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en el ejercicio presupuestario de 1983, serán los siguientes:

Programa I. Apoyo al empleo en Cooperativas, Sociedades Laborales y Trabajo Autónomo.

Programa II. Promoción de Iniciativas Locales para la creación de empleo.

Programa III. Apoyo a la jubilación de trabajadores.

Programa IV. Guarderías Infantiles Laborales.

Programa V. Integración Laboral del Minusválido.

Programa VI. Protección de grupos específicos de trabajadores.

Programa VII. Asistencia económica extraordinaria al trabajador.

Programa I. Apoyo al empleo en cooperativas, Sociedades Laborales y trabajo autónomo.

Art. 2.º La finalidad de este programa es financiar inversiones que promuevan la creación y/o el mantenimiento de puestos de trabajo mediante la concesión por parte de la Unidad